

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA: 528/2018.

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

RECURRENTE: *****
*****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a uno de abril de dos
mil diecinueve.

Vistos, para decidir el recurso de **revocación**
interpuesto por *****
, por su
representación, en contra del **auto de siete de enero de**
dos mil diecinueve, dictado por la Sala; y

RESULTANDO

Primero. En el toca en que se actúa, el siete de
enero de dos mil diecinueve, la Sala dictó un auto de este
tenor:

“... **Único.** Por razón de orden y método,
téngase a la A quo en cumplimiento al
requerimiento que le fue formulado por auto de
once de octubre último, haciendo las
manifestaciones que de su oficio de cuenta se
desprende.

Ahora y atento a que los presentes autos
guardan ya estado para proceder a la
calificación del recurso de apelación que nos
ocupa y en razón de que, de las constancias
que en copia certificada fueron remitidas a esta

Sala, para su substanciación –con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio vigente en la época- **se advierte**, que la controversia primitiva se ventiló conforme a las disposiciones del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis; **es por lo que**, conforme a lo preceptuado por su arábigo 1342, en relación con el criterio jurisprudencial 25/92 sustentado por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 16/92, visible en las páginas 22 y 23 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación número 59, correspondiente al mes de noviembre de 1992, rubro: **“APELACIÓN MERCANTIL, EL TERMINO PARA FORMULAR AGRAVIOS ES DE TRES DÍAS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RADICA EL ASUNTO EN LA ALZADA”**, se requiere a los apelantes ***** y *******,** coacreedores en primer lugar de los demandados en la causa natural –señores ***** y *******,** para que dentro del término de de (sic) tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que les sea notificado este auto, formulen los agravios que les depare la resolución emitida el doce de julio de dos mil dieciocho en que se fincó remate sobre el bien secuestrado dentro del sumario; con apercibimiento que de no hacerlo, en tiempo y forma legal, se les tendrá por no interpuesto el presente recurso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que de las constancias que en copia certificada fueron

remitidas a esta Sala se infiera, que el acto impugnado no les fue notificado a los hoy recurrentes; toda vez que, al interponerse en su contra el recurso de apelación que nos ocupa, pusieron de manifiesto que tuvieron pleno conocimiento de su contenido; subsanando así, dicha omisión.

Finalmente, se requiere tanto a la apelada

contraparte de ésta última, señores *****
***** y *****
*****, para que dentro de igual término,
señalen domicilio y autoricen letrados para oír y
recibir las notificaciones personales que les
correspondan en esta segunda instancia; con
apercibimiento que de no hacerlo, aquellas que
se les deban practicar de forma personal, se
les realizarán por estrados...”

Segundo. Inconforme *****
interpuso el recurso de revocación; y

CONSIDERANDO

I. Esta resolución se ocupará sólo de los agravios expresados por el recurrente, conforme al artículo 1334 del Código de Comercio (en el caso, aplica el Código de Comercio como se encontraba antes del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis).

II. El recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para ordenar la exposición, la Sala se expide en los siguientes términos:

1. Antecedentes (que aquí nos interesan).

a. Por auto de diez de enero de dos mil cinco fue admitido a trámite el Juicio Ordinario Mercantil de que deriva el recurso, haciendo saber el Juez a las partes que se sujetaría al Código de Comercio *vigente antes del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.*

b. Oportunamente, el doce de julio del año dos mil dieciocho, se desahogó la diligencia de remate, en que (entre otras cosas) se desechó la postura formulada por escrito por *****, bajo el argumento de que no estaba realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, abrogado.

Las resoluciones pronunciadas en la diligencia ***fueron notificadas por estrados el día ocho de agosto del dos mil dieciocho (de acuerdo al sello de notificación de autos),*** pero no al postor *****.

c. Inconforme, ***** interpuso recurso de apelación, ***mediante escrito presentado a la oficialía del Juzgado de origen el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.***

d. Por auto de veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho la Juez Natural recibió a trámite el recurso de apelación de mérito y ordenó remitir testimonio al Tribunal de Alzada para ser calificado.

e. De dicho recurso tocó conocer a la Sala que se pronuncia y por acuerdo de ***siete de enero de dos mil diecinueve,*** *esta requirió al apelante formulara agravios*

dentro del término de tres días, se entiende, por haber admitido la apelación. Se trata de la resolución recurrida.

2. Argumentos del recurso de revocación.

El recurso de apelación que intenta hacer valer ***** resulta extemporáneo, ya que el auto que impugna, fue notificado mediante lista el día ocho de julio del año dos mil dieciocho (sic) (*día en que acepta y manifiesta el apelante haber tenido conocimiento del auto recurrido*) y el último día para tramitar el recurso de apelación feneció el trece de agosto del mismo año, en términos de lo dispuesto por los artículos 1075 y 1079, fracción VI, del Código de Comercio anterior a las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

3. Análisis de la cuestión: ¿es extemporánea la apelación?

El apelante tiene razón. En torno al tema, realizamos estas precisiones:

3.1.

El artículo 17 de la Constitución Federal prescribe, en lo que ahora es relevante:

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Una de las lecturas de ese párrafo, es esta: si la Constitución previene que la impartición de justicia debe darse *en los plazos y términos que fijen las leyes*, eso no sólo abarca a las autoridades judiciales (que se entiende quedan *vinculadas a pronunciarse dentro* de los plazos legales, *en la medida en que las posibilidades fácticas y jurídicas lo permitan*). También importa que los actos procesales se desarrollen por las personas en cierto tiempo, exigencia razonable porque así se evita que -salvo excepciones- las posibilidades de litigio, controversia o recurso queden abiertas indefinidamente.

Orienta sobre el tema el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala, visible en la página ciento veinticuatro, Tomo XXV, Abril de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos-desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el

poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”

3.2.

Los artículos 1079, fracción VI, y 1341 del Código de Comercio, estatuyen (*en el orden citado*):

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, ***se tendrán por señalados los siguientes:*** ...

VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración”; y

“Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. ***Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.***”

Las fórmulas transcritas sólo ameritan la interpretación *gramatical*, pues de ellas se advierte claramente que el plazo para *interponer el recurso de apelación en contra de un auto* -como el apelado en el caso, dictado dentro de la audiencia de remate- *es de tres días. In claris non fit interpretatio.*

3.3.

Apuntado lo anterior, es pertinente formular este cuestionamiento:

¿A partir de qué momento debe comenzarse a computar el término de tres días, para interponer el recurso de apelación?

De autos se advierte que al postor *****
*****, no se le notificaron las resoluciones pronunciadas dentro de la diligencia de remate (*ni de manera personal, ni por estrados*), resoluciones dentro de las que se encuentra aquella contra la que interpuso la apelación, que es la que rechazó la postura que formuló.

En estos casos el término para presentar el recurso de apelación debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento o se ostentó sabedor de la resolución reclamada, como lo prescribe la fracción IV del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla en vigor, aplicado de manera supletoria (en atención a la fecha de presentación de demanda), en

términos del diverso 1054 del Código de Comercio, el cual establece que si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha.

Luego, si de autos se advierte que el postor ***** manifestó en la primera hoja de su escrito por el cual interpuso el recurso de apelación, lo siguiente:

“[...] auto que me causa agravio, me deja en estado de indefensión **y que fue notificado por lista en los estrados de este Juzgado el Ocho de Julio de dos mil dieciocho...**”

Entonces, bastó que el recurrente manifestara que **el ocho de julio de dos mil dieciocho** (al no existir ninguna notificación de esa fecha en el juicio natural **se entiende que se refiere a la notificación por estrados de ocho de agosto del año de mérito, que se corresponde con las resoluciones tomadas en la audiencia de remate, dentro de las que está la que es motivo de impugnación por parte del postor**), tuvo conocimiento de la resolución impugnada, para que tal fecha constituya el punto de partida para computarse el término de interposición de la apelación.

3.4.

Ahora es pertinente formular este otro cuestionamiento:

¿En el caso, cómo debe realizarse el cómputo del término de tres días para interponer el recurso de apelación?

El Código de Comercio, establece en el artículo 1075 lo siguiente:

“Artículo 1075.- Los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.”

Entonces, el inicio del cómputo de tres días será el día hábil siguiente al ocho de agosto de dos mil dieciocho, contándose en ellos el día de su vencimiento.

Por tanto, es a partir del nueve de agosto de dos mil dieciocho, cuando inicia el cómputo de los tres días hábiles para interponer el recurso de apelación, pues basta que el recurrente exponga la fecha de conocimiento en su escrito de agravios -como se anotó-, sin que exista prueba en contrario, para que tal fecha, de su propio reconocimiento, constituya el punto de partida para determinar la oportunidad del recurso de apelación.

Por lo que como adelante se evidenciará, el escrito de apelación fue presentado fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 1079 fracción VI, del Código de Comercio, conforme al calendario y cuadro siguiente:

Audiencia Reclamada	Fecha de Notificación	Inicio del plazo	Plazo de 3 días	Interposición del Recurso de Apelación.	Días inhábiles
12 de julio de 2018.	8 de agosto de 2018.	9 de agosto de 2018.	9, 10 y 14, todos de agosto de 2018	17 de Agosto de 2018.	11 (sábado), 12 (domingo) y 13 (lunes en términos del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Agosto 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Por tanto, si se notificaron las resoluciones de la audiencia de remate del doce de julio de dos mil dieciocho, en los estrados del juzgado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, de que se manifiesta sabedor el apelante, es por lo que ***el plazo de tres días transcurrió del nueve de agosto al catorce de agosto de dos mil dieciocho*** y al haberse presentado el medio de impugnación hasta el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, es indudablemente que su presentación resulta fuera de término.

En las relatadas consideraciones, al presentarse el recurso fuera del plazo, se impone desechar el recurso de apelación por extemporáneo.

No representa obstáculo para adoptar esa postura, el hecho de que el auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho -dictado por la Juez Natural-, se haya admitido a trámite el recurso de apelación, puesto que las resoluciones de esa naturaleza no causan ejecutoria y corresponde a la Sala la calificación del recurso de apelación.

Por tanto, debe revocarse el recurrido, para dictar la Sala otro, así:

“... Con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

1069, 1075, 1079 fracción VIII, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341 y 1342 del Código de Comercio, anterior al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se acuerda:

Primero. No se admite el recurso de apelación motivo de este toca.

En efecto, el artículo 1075 del Código de Comercio citado, dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación y se contara en ellos el día del vencimiento; y, el diverso 1079, fracción VI, de la ley mercantil invocada, señala que el término para interponer el recurso de apelación en contra de un auto es de tres días.

Entonces, si de las constancias que envía la Juez A quo, se desprende que la notificación de las resoluciones de la audiencia de remate de doce de julio del dos mil dieciocho, materia de la apelación, se realizó por estrados (de acuerdo a la propia manifestación del apelante, en que se manifiesta sabedor de tal publicación) el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, el término para interponer el recurso ***transcurrió del nueve de agosto al catorce de agosto de dos mil dieciocho, previo descuento de los días once, doce y trece, inhábiles.*** Y si dicho recurso se presentó hasta el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por ello, resulta ser extemporáneo y por lo tanto lo procedente es desecharlo.

Segundo. En consecuencia, mediante oficio comuníquese este proveído al Juez de origen, y archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a *****
***** y ***** , así
como a ***** por su
representación; en tanto que por estrados a *****
***** y *****
***** ”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para quedar en los términos que aparecen del *Considerando III* de esta ejecutoria, se revoca el auto dictado por la Sala el siete de enero de dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como ponente el **segundo de los nombrados** y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.